

ría con que los derechos de uno sólo de los clubes que participan en estas competiciones no estuviese disponible para Sogecable para dejar sin efecto las condiciones propuestas, a pesar de que la posición de la entidad resultante de la concentración en los mercados ascendentes y descendentes podría no haber cambiado sustancialmente. Por esta razón el presente Acuerdo opta por considerar que la vigencia de las condiciones propuestas por un periodo superior a tres años está sujeta a la posición de Sogecable en los mercados considerados y no a la disponibilidad de los derechos de la totalidad de los clubes.

La condición séptima establece que si las condiciones que motivan el presente Acuerdo cambian sustancialmente, Sogecable podrá solicitar la modificación o levantamiento de todas o algunas condiciones.

De esta manera, con las condiciones sexta y séptima se busca asegurar que las condiciones del Acuerdo estén vigentes mientras persistan los problemas sobre la competencia efectiva generados por la operación de concentración.

La condición octava prevé, en línea con otros Acuerdos de Consejo de Ministros, la presentación ante el Servicio de Defensa de la Competencia, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, de un Plan detallado de Actuaciones que permita instrumentar y verificar el cumplimiento de las condiciones anteriores y su aprobación por el Servicio de Defensa de la Competencia, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Adicionalmente, la condición octava prevé un procedimiento de información pública restringida de la versión no confidencial del Plan de actuaciones presentado por Sogecable con el objeto de que en un plazo de diez días los terceros que han sido declarados interesados por el TDC en la segunda fase del expediente que a desembocado en la adopción del presente Acuerdo, formulen observaciones que puedan ayudar al Servicio a que la redacción final del citado Plan sea concisa, clara y adecuada a las condiciones acordadas por el Consejo de Ministros. Esta práctica es consistente con el procedimiento de aceptación de compromisos seguido por la Comisión Europea.

Por último, el Plan de Actuaciones finalmente aprobado se hará público en su versión no confidencial con el objeto de que terceros operadores conozcan el desarrollo detallado de las condiciones anteriores, contribuyendo de esta forma a la transparencia en la administración y vigilancia del presente Acuerdo.

Adicionalmente, en línea con otros Acuerdos de Consejo de Ministros en materia de control de concentraciones, se encomienda al Servicio la vigilancia del presente Acuerdo.

Por último, la entrada en vigor del presente Acuerdo dejará sin efecto el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 por el que se subordinó a la observancia de determinadas condiciones relativas al mercado de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos la operación de concentración económica entre Sogecable y Vía Digital. De otra forma, Sogecable estaría sujeto a las condiciones sustantivas y procedimentales del Acuerdo de 2002 y a las del presente Acuerdo. Adicionalmente, esta condición supone que dejan de tener efecto las limitaciones temporales establecidas en las condiciones segunda y tercera de dicho Acuerdo de 2002 relativas a la adquisición de derechos audiovisuales a los clubes de fútbol por parte de Sogecable.

En efecto, como señala el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, «la práctica reciente de la Comisión Europea apunta a que tres años se podría considerar una duración adecuada para los contratos de cesión de este tipo de derechos cuando se negocian en exclusiva. Esta duración máxima es también la que se le impuso a Sogecable en el ACM de 2002, incluyendo cualquier mecanismo de prórroga, opción o derecho de tanteo y retracto.

El Tribunal entiende que esta limitación es precisamente la que ha propiciado que, al vencimiento o próximo al vencimiento de ciertos contratos, se iniciaran negociaciones entre los clubes y diversos intermediarios y operadores en los mercados aguas abajo, con más o menos éxito. El resultado ha sido que por el momento se ha producido la entrada de un nuevo competidor en el mercado y en este sentido, la condición impuesta por el ACM ha permitido dinamizarlo.

No obstante, precisamente esa condición que ha permitido el cambio en la dinámica competitiva, genera una asimetría entre el operador que tenía una posición de dominio y los potenciales entrantes. Si bien la condición impuesta puede haber tenido justificación en su momento, de mantenerse en iguales términos tras haberse modificado las condiciones de mercado, podría no sólo alterar el equilibrio de fuerzas en el mercado sino llegar incluso, como indica la propia Sogecable, a expulsarle del mercado. De llegar a concretarse, esta situación de pérdida de un competidor desde un punto de vista de defensa de la competencia no resultaría deseable.

En suma, en línea con lo expresado por el TDC el presente Acuerdo reconoce que, en las actuales circunstancias, no cabe la persistencia de limitaciones asimétricas en la duración de los contratos de compraventa en el mercado de adquisición de derechos. Esto no significa, sin embargo, que acuerdos de compraventa de derechos en exclusiva de cualquier

duración sean compatibles con la normativa de competencia pues, entre otras cuestiones, se deberá valorar el posible cierre de mercado que podría producirse como consecuencia del efecto acumulativo de una pluralidad de acuerdos de larga duración que impidan que nuevos operadores tengan acceso al mercado de adquisición de derechos.

La competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Consejo de Ministros a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley 16/1989.

El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones que puedan resultar preceptivas en aplicación de la normativa sectorial vigente y de la aplicación de la normativa española o comunitaria de control de acuerdos entre empresas y prácticas restrictivas de la competencia.

Madrid, 26 de marzo de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden EHA/3057/2004, de 21 de septiembre), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

## 6794

*ORDEN EHA/801/2007, de 26 de marzo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de marzo de 2007, por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Mahou, S.A. y San Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A. del control exclusivo de Grupo Alhambra Alimentaria, S.L.*

En cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de las concentraciones económicas, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de marzo de 2007 por el que, conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide no oponerse a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Mahou, S.A. y San Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A. del control exclusivo de Grupo Alhambra Alimentaria, S.L., que a continuación se relaciona:

«Vista la notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por Mahou, S.A. y San Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A., según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, relativa al proyecto de operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Mahou, S.A. y San Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A. del control exclusivo de Grupo Alhambra Alimentaria, S.L., notificación que dio lugar al expediente N-06113 del Servicio.

Resultando que por el Servicio de Defensa de la Competencia se procedió al estudio del mencionado expediente, elevando propuesta acompañada de informe al Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, quien, según lo dispuesto en los artículos 15.2 y 15 bis 1 de la mencionada Ley 16/1989, de 17 de julio, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que de la operación podría resultar una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado de la cerveza. Simultáneamente, se resolvió no levantar la suspensión de la ejecución de la operación.

Resultando que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen que ha sido tenido en cuenta por este Consejo para tomar el presente Acuerdo, en el que considera adecuado no oponerse a la operación notificada.

Considerando que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, la competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Gobierno a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.

Vista la normativa de aplicación.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,

Acuerda: No oponerse a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Mahou, S.A. y San Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A. del control exclusivo de Grupo Alhambra Alimentaria, S.L., conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Exposición:

El Servicio de Defensa de la Competencia incoó el expediente N-06113, iniciado por notificación realizada por la empresa Mahou, S.A. y San

Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A., de conformidad y a los efectos del artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio de 1989, de Defensa de la Competencia. La notificación se refería a la adquisición por parte de Mahou, S.A. y San Miguel Fábricas de Cerveza y Malta, S.A. del control exclusivo de Grupo Alhambra Alimentaria, S.L.

A la vista del informe emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia, el Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda resolvió, en ejercicio del artículo 15 bis, 1 de la Ley 16/1989, remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que de la operación podría resultar una posible obstaculización del mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado de la cerveza. Simultáneamente, se resolvió no levantar la suspensión de la ejecución de la operación, según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la mencionada Ley 16/1989, remitió al Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda para su elevación al Gobierno dictamen acompañado de informe, con fecha 8 de marzo de 2007.

En su informe, el Tribunal de Defensa de la Competencia considera que, a la vista de las características de Alhambra y del funcionamiento del mercado, la operación no obstaculiza la competencia efectiva en el mercado del aprovisionamiento de cerveza al canal alimentación. La misma conclusión alcanza el Tribunal para el mercado del aprovisionamiento de cerveza al canal horeca. El Tribunal considera que existen barreras a la entrada en este mercado aunque considera que la operación notificada no refuerza dichas barreras.

Así, una vez estimados los efectos sobre la competencia que podría causar la concentración económica objeto de informe, el Pleno del Tribunal considera que dicha operación no obstaculiza el mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados afectados y que, de acuerdo con la Ley de Defensa de la Competencia, no existen motivos para oponerse a la misma.

Siguiendo el informe-dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia, resulta procedente no oponerse a la operación de concentración económica notificada de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia. La competencia para decidir sobre estas cuestiones corresponde al Consejo de Ministros a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el artículo 17 de la citada Ley.»

Madrid, 26 de marzo de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden EHA/3057/2004, de 21 de septiembre), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

**6795** *RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2007, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la subasta de Letras del Tesoro a doce meses correspondientes a la emisión de fecha 23 de marzo de 2007.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/19/2007, de 11 de enero, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 2007 y enero de 2008 establece, en su apartado 5.4.8.3.b), la preceptiva publicación en el B.O.E. de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a seis y doce meses por Resolución de 17 de enero de 2007, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, y una vez resuelta la convocada para el día 21 de marzo de 2007 de Letras del Tesoro a doce meses, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Fechas de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro a doce meses que se emiten:

Fecha de emisión: 23 de marzo de 2007.

Fecha de amortización: 20 de marzo de 2008.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados en la subasta:

Importe nominal solicitado: 3.950,308 millones de euros.

Importe nominal adjudicado: 2.041,344 millones de euros.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Tipo de interés máximo aceptado: 3,954 por 100.

Tipo de interés medio ponderado: 3,948 por 100.

Precio equivalente al tipo de interés máximo: 96,166 por 100.

Precio equivalente al tipo de interés medio ponderado: 96,172 por 100.

#### 4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Tipo de interés solicitado — Porcentaje	Importe nominal — Millones de euros	Precio de adjudicación — Porcentaje
Peticiones competitivas:		
3,954	50,000	96,166
3,953	600,000	96,167
3,952	50,000	96,168
3,951	22,000	96,169
3,950	232,006	96,170
3,949	97,000	96,171
3,948 e inferiores	913,603	96,172
Peticiones no competitivas:		
	76,735	96,172

#### 5. Segunda vuelta:

Importe nominal adjudicado: 179,301 millones de euros.

Precio de adjudicación: 96,166.

6. Aunque los precios de las peticiones competitivas y no competitivas, incluida la segunda vuelta, se publican con tres decimales, según establece la Orden EHA/19/2007, en su apartado 5.4.8.2.c), a efectos del cálculo del importe a pagar por el nominal adjudicado en cada petición los precios se aplican con todos los decimales.

Madrid, 22 de marzo de 2007.—La Directora General del Tesoro y Política Financiera, Soledad Núñez Ramos.

**6796** *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 2007, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 25 de marzo y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de El Gordo de la Primitiva celebrado el día 25 de marzo se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 45, 40, 23, 48, 27.

Número clave (reintegro): 0.

El próximo sorteo que tendrán carácter público se celebrará el día 1 de abril, a las 13,00 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 25 de marzo de 2007.—El Director General de Loterías y Apuestas del Estado, P. D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial de Loterías y Apuestas del Estado, Jacinto Pérez Herrero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**6797** *RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2007, conjunta de las Subsecretarías de Fomento y de Economía y Hacienda, sobre emisión y puesta en circulación de cinco series de sellos de Correos denominadas «Flora y Fauna.—2007», «Exfilna 2007», «Europa 2007», «Arquitectura.—2007» y «Juvenia 2007».*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, se dicta la presente Resolución sobre emisión y puesta en circulación de cinco series de sellos de Correos denominadas «Flora y Fauna.—2007», «Exfilna 2007», «Europa 2007», «Arquitectura.—2007» y «Juvenia 2007».

En su virtud, hemos resuelto:

Primero. *Estampación.*—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda se procederá a la estampación de cinco series de sellos de Correos denominadas «Flora y Fauna.—2007», «Exfilna 2007», «Europa 2007», «Arquitectura.—2007» y «Juvenia 2007».

Segundo. *Características.*

«Flora y Fauna.—2007.»

El 2 de abril se emitirá la segunda serie de sellos de Correos denominada Flora y Fauna 2007. La serie se presenta en forma de talonarios, que